

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

por la que se modifica la Decisión 86/283/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea

(90/146/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 136,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que es necesario mantener vigentes las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4041/89 ⁽⁴⁾, durante un plazo que permita que se desarrollen los procedimientos de propuesta y posterior adopción de una nueva decisión de asociación;

Considerando que conviene aplicar a los PTU, desde la entrada en vigor de estas medidas transitorias, el mismo régimen comercial que a los Estados ACP, sin perjuicio de las disposiciones que podrían adoptarse en el marco de la nueva decisión de asociación,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 183 de la Decisión 86/283/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 183

La presente Decisión, incluidos sus Anexos, será aplicable hasta la entrada en vigor de nuevas disposiciones de aplicación de los principios definidos en los artículos 131 a 135 del Tratado CEE, y a más tardar hasta el 28 de febrero de 1991, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que deberá tomar la Comunidad en lo que se refiere a la importación de productos originarios de los PTU.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 77 de la Decisión 86/283/CEE, la noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa correspondientes serán, *mutatis mutandis*, por lo que respecta a los PTU, aquéllos definidos para los Estados ACP en el Anexo II de la Decisión nº 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 ⁽⁵⁾.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

⁽¹⁾ DO nº C 44 de 24. 2. 1990, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 68 de 19. 3. 1990.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 30. 12. 1989, p. 65.

⁽⁵⁾ Véase página 2 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

por la que se abren preferencias arancelarias para los productos que sean competencia del Tratado CECA y originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad

(90/147/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que conviene mantener vigentes las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 86/284/CECA ⁽¹⁾ durante un plazo que permita que se desarrollen los procedimientos de propuesta y posterior adopción de una nueva decisión de asociación, al mismo tiempo que se permite que los productos originarios de los países y territorios de Ultramar se beneficien en la misma fecha de las mismas normas de origen que los de los Estados ACP,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

El artículo 7 de la Decisión 86/284/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1991 a más tardar.»

Artículo 2

El artículo 4 de la Decisión 86/284/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

La noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa correspondientes serán, *mutatis mutandis*, por lo que respecta a los PTU, aquéllos definidos para los Estados ACP en el Anexo II de la Decisión nº 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 ⁽²⁾».

⁽²⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 2».

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 111.